

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono n.º 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 "

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Victoria, 11 y Paco, 4.  
En Cartagena, D. Carlos Melica, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTÉ OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 25 Agosto 1889.)

**TEXTO DE LA EDICIÓN**

DEL

**CÓDIGO CIVIL**

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO  
DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

**CAPÍTULO II.***Del uso y de la habitación.*

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes:

Art. 524. El uso dá derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se avale.

La habitación dá a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también es necesario para el abono de la tierra que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupa para toda la casa, estará obligado a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que que-

de al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastante, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguieren por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

**TÍTULO VIII****DE LAS SERVIDUMBRES****CAPÍTULO PRIMERO***De las servidumbres en general.***Sección primera.**

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan a intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el precio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.

**Sección segunda.**

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, ó no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

**Sección tercera.**

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, a su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados ó contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño de predio sirviente se utilizaré en algún modo de la servidumbre, estará obligado ó contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

**Sección cuarta.**

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguieren:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las

discontinuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3º Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

«El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un improbo trabajo que conviene á toda costa evitar, o por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensabíe. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1º de Diciembre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encasados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurrán desde la clasificación hasta el 1º de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el artículo 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que dén principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no se-

rá posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se tolere la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer signique á V. E.:

Primer. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al artículo 128 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 235 de 23 Agosto.)

#### Segunda sección.

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

###### Número 283.

###### Sección de Fomento.—Montes.

La revisión del estado de las denuncias interpuestas ante los Sres. Alcaldes por los que están encargados de la custodia de los montes públicos, ha caído en desuso para la mayor parte de dichas Autoridades, siendo causa de que por su negligencia no sean todo lo exacto que deben serlo, los estados trimestrales que este Gobierno remite á la Superioridad.

Para evitar quede incompleto y deficiente, los Sres. Alcaldes de los pueblos, en cuyo término radiquen montes públicos, remitirán mensual y trimestralmente los estados de las denuncias que por contravención á las leyes del ramo se le interpongan en el mes ó trimestre vencido, especificando los datos, determinando el estado de las diligencias instruidas y haciendo las observaciones que crean procedentes.

Además, en lo que resta del corriente mes, remitirán á este Gobierno, para cumplimentar una orden de la Superioridad, los estados trimestrales correspondientes al presupuesto del año forestal de 1887-88, y los vencidos del corriente, que fina en 30 de Septiembre próximo, esperando de su celo no demorarán el cumplimiento de este servicio.

Murcia 22 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

###### Número 282. JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

###### Circular.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio último, inserto

en la «Gaceta» de 23 de dicho mes, por el que se ordena que las Juntas locales de primera enseñanza, procedan á formar con los Maestros públicos ó con sus herederos, si aquéllos hubiesen fallecido, una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según el modelo que á continuación se inserta, tengo á bien pre-

venir á los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Juntas, se sirvan verificarlas, con arreglo al citado Real decreto y remitirlas á esta Junta provincial en el improrrogable plazo de ocho días.

Murcia 23 de Agosto de 1889.—El Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario accidental, Antonio Jubés. Sres. Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia.

#### AYUNTAMIENTO DE

#### PROVINCIA DE

LIQUIDACIÓN de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de 1.ª enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1º de Julio de 1888.

Personal.	Material.	Alquileres.	Retribuciones.	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
<b>HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1882-83</b>				
A. D. N. N., Maestro de 1.ª enseñanza por el período de..... á..... á razón de .... pesetas por haber anual, .... pesetas por material, .... pesetas por alquileres y .... pesetas por retribuciones.				
A. D. N. N., Maestra etc.				
<b>PRESUPUESTO DE 1883-84</b>				
A. D. N. N., Maestro de 1.ª enseñanza por el período de..... á..... á razón de.... pesetas por haber anual, .... pesetas por material etc.				
A. D. N. N., Maestra etc.				
<b>PRESUPUESTO DE 1884-85</b>				
A. D. N. N., Maestro de 1.ª enseñanza etc.				
A. D. N. N., Maestra etc.				
<b>PRESUPUESTO DE 1885-86</b>				
A. D. N. N., Maestro de 1.ª enseñanza etc.				
A. D. N. N., Maestra etc.				
<b>PRESUPUESTO DE 1886-87</b>				
A. D. N. N., Maestro de 1.ª enseñanza etc.				
A. D. N. N., Maestra etc.				
<b>PRESUPUESTO DE 1887-88</b>				
A. D. N. N., Maestro de 1.ª enseñanza etc.				
A. D. N. N., Maestra etc.				
<b>RESUMEN</b>				
Hasta fin del ejercicio de 1882-83.				
Presupuesto de 1883-84. . . . .				
» 1884-85. . . . .				
» 1885-86. . . . .				
» 1886-87. . . . .				
» 1887-88. . . . .				

..... de ..... de 1889.

El Secretario,

N..... N.....

El Presidente de la Junta local,

N..... N.....

Conforme: Conformes como herederos de D. N. N. . . . . D. N. N. N. . . . . no reside en la población.  
El Maestro, N..... N.....  
N..... N.....

EL SECRETARIO,

N..... N.....

No me conformo y acompañó reclamación por escrito.

N..... N.....

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RESUMEN general de las cuentas principales de los Ayuntamientos de esta provincia, rendidas por los respectivos Depositorios, de los ingresos y gastos realizados durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89, que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

## INGRESOS

PUEBLOS	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios	Ampliación.	Resultados.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Valores no presupuestados.	TOTAL	
													Pesetas.	
Abanilla.	1126 86	33 43	13699 80	495 »	801 »				15415 »				47059 84	
Abarán.					50361 68								34048 72	
Aguilas.					4067 76								33456 04	
Aledo.					1341 79								13679 93	
Alhundete.					11220 64								8558 36	
Alicantarilla.					156 84								38388 98	
Alguazas.					16856 03								10467 78	
Alhama.					2476 65								25868 37	
Archena.					22198 25								42811 64	
Beniel.					177 57								3079 57	
Blanca.					22841 73								48826 85	
Bullas.					12620 63								66423 02	
Calasparra.					11011 66								45046 30	
Campos.					10788 26								21649 26	
Caravaca.					21649 26								9298 75	
Cartagena.					2417 60								12348 49	
Cieza.					15520 40								47902 11	
Coíllas.					28953 26								12225 77	
Fortuna.					13828 41								56395 23	
Fuente-álamo.					1130004 46								56762 20	
Jumilla.					12495 25								22 50	
Librilla.					27255 14								22 50	
Lorca.					8249 81								22 50	
Lorquí.					56726 95								22 50	
Mazarrón.					1424 29								22 50	
Molina.					5682 13								22 50	
Moratalla.					5589 87								22 50	
Mula.					3321 74								22 50	
Murcia.					16806 »								22 50	
Ojós.					97645 10								22 50	
Pacheco.					3187 18								22 50	
Pinatar.					1668 »								22 50	
Piego.					1398 90								22 50	
Ricote.					2901 »								22 50	
San Javier.					113 95								22 50	
Totana.					3148 95								22 50	
Ulea.					29530 24								22 50	
Unión.					36048 86								22 50	
Villanueva					429932 61								22 50	
Yedla.					1299 87								22 50	
					13983 43								22 50	
					10799 11								22 50	
					40799 11								22 50	
					15374 77								22 50	
					6688 83								22 50	
					2381 85								22 50	
					4681 98								22 50	
					9670 36								22 50	
					22185 82								22 50	
					12568 51								22 50	
					341 97								22 50	
					337588 29								22 50	
					11709 88								22 50	
					280583 70								22 50	
					496 53								22 50	
					242927 74								22 50	
					100 »								22 50	
					350360 50								22 50	
					2828563 55								22 50	
					3909243 52								22 50	
					18290 18								22 50	
					95223 73								22 50	
					45756 16								22 50	

## Cuarta sección.

Número 300.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hacé saber: Que la subasta anuncias para el veintiséis del actual con objeto de contratar el suministro de agua potable á las guardias, plantones y castillos de esta Plaza, ha sido prorrogada en virtud de orden del Excelentísimo Señor Intendente de Ejército y distrito, de veinticuatro del mismo, para el dos de Septiembre próximo, en cuyo día, tendrá lugar dicho acto bajo las mismas condiciones y precios límites ya anunciados, en esta oficina de mi cargo, sita en la calle de San Diego, núm. 9.

Cartagena 24 de Agosto de 1889.—Lázaro Ros.

## Quinta sección.

Número 288.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según participa á esta Administración el Recaudador de contribuciones de la zona 5.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup> del partido de Mula, D. Ignacio Rodríguez Piñera, queda abierta la cobranza de las contribuciones territoriales industrial, pertenecientes al primer trimestre del año económico actual, en el pueblo de Campos, los días 27, 28 y 29 del corriente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes del referido término municipal.

Murcia 24 de Agosto de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Número 301.

Edicto.

Don José García Caballero, Recaudador de contribuciones de la 9.<sup>a</sup> zona de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, estará abierta la recaudación para el cobro de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

San Javier 28, 29 y 30 del presente mes de Agosto.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes y puedan rectificar el pago de sus cuotas por sí ó por sus representantes.

Murcia 23 de Agosto de 1889.—El Recaudador, José García.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: Jiménez de Cisneros.

## DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA  
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 >

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

## GASTROS

PUEBLOS		1. Gastos del Ayuntamiento.	2. Policía de seguridad.	3. Policía urbana y rural.	4. Instrucción pública.	5. Beneficencia.	6. Obras públicas.	7. Corrección pública.	8. Montes.	9. Cargas.	10. Obras de nueva construcción.	11. Imprevistos.	12. Ampliación.	13. Resultados.	14. Devoluciones.	15. Valores no presupuestados.	TOTAL Pesetas.
Abanilla.		4113 89	2284 59	4052 12	100 »	201 25	883 39	373 47	5568 55	13961 76	1149 92	2915 63	141167 30	202236 27	94391 17	38339 03	17553 67
Abarán.		9036 20	1688 15	1999 42	2175 »	514 50	1838 26	258 91	13961 76	52323 03	852 70	5295 58	684 61	1149 92	43271 07	93436 26	
Aguilas.		17534 21	7122 62	6679 14	365 »	2075 35	967 50	305 40	5724 64	5319 85	4749 71	9930 10	874 76	487 80	59 59	20660 29	10660 29
Aledo.		3412 55				1041 25	313 »	1062 40	75 »	1271 32	15337 38	578 »	408 48	15 42	2959 34	7886 56	
Albudeite.		2566 71		43 »	5410 94	47 50	68 50	572 82	75 »	120 »	150 »	150 »	160 »	160 »	17553 07	37270 36	
Alcantarilla.		10965 20	191 93	4221 30	2325 »	159 96	644 75	270 86	1177 »	3815 03	614 66	5268 44	163 45	29624 57	25585 68		
Alguzas.		5461 52		1095 »	1585 »	270 86	1227 17	1904 62	1165 36	36829 46	144 55	6125 21	17553 07	36364 78			
Alhama.		9387 64		4158 80	4903 67	6911 28	275 »	1911 25	799 06	41294 42	586 59	1465 20	17553 07	586 59			
Archena.		15803 39	375 »	1100 »	126 42	126 42	100 »	251 »	6573 62	17657 63	6 »	2311 38	150 »	120 »	120 »	120 »	
Beniéte.		2689 34		11249 97	8467 98	111265 98	4881 »	2102 20	2407 71	622424 60	18 75	351 63	14136 87	14136 87			
Blanca.		9532 49	44638 50	2741 50	5294 68	7680 44	66429 39	7234 13	20136 77	5790 »	5474 54	11012 25	1069 35	1069 35	1069 35	1069 35	
Bullas.		11069 61	1100 »	15 »	15 »	15 »	15 »	31 75	500 »	273 75	100 »	1217 09	150 »	150 »	150 »	150 »	
Calasparra		2740 45	12 »	11249 97	4068 38	4202 50	1876 74	15497 90	1395 »	29331 21	1414 02	11530 »	14059 43	14059 43	14059 43	14059 43	
Campos.		82513 06	44638 50	9368 37	3373 »	4068 38	4068 38	2190 25	283 90	391 75	4222 92	6096 37	24 68	490 »	53155 43	53155 43	
Caravaca.		9368 37		3373 »	15 »	4068 38	4068 38	974 83	408 73	34 »	2283 49	684 11	5763 09	20039 39	20039 39	20039 39	
Cartagena.		31073 73	17036 72	11934 74	15004 73	3974 31	20743 35	7083 97	1150 »	31431 26	8202 40	1999 62	230 34	20136 77	20136 77	20136 77	
Cehegín.		4787 44	845 78	12654 21	20589 05	3461 85	1806 37	6465 43	455 »	7019 74	570 »	2673 45	2673 45	140546 36	140546 36	140546 36	
Ceutí.		1412 18	3 75	38127 90	3138 »	9826 20	300 »	91 25	91 25	3301 93	3301 93	3301 93	30 »	5907 59	10746 70	10746 70	
Cieza.		9206 61	1267 10	1817 50	150 »	150 »	150 »	7509 47	1882 40	1395 »	14986 39	1500 »	2240 35	16055 61	99064 06	99064 06	
Colladas.		9520 16	2 »	4544 »	92520 75	4272 73	92520 75	610 14	726 »	6191 50	4788 51	4788 51	120 »	4737 80	23924 83	23924 83	
Fuente Álamo.		7772 51		71 35	607 67	99 37	450 50	679 87	4718 68	263913 38	5861 96	5861 96	2779 94	1500 »	1500 »	1500 »	
Jumilla.		4461 45		61858 50	416 61	7809 71	58475 54	12927 61	12927 61	4104 90	4694 79	4694 79	400 »	135 »	135 »	135 »	
Librilla.		4354 68	254 »	22178 14	71 35	61 35	61 35	69 99	450 50	437 48	437 48	437 48	400 »	497 95	2968 49	2968 49	
Mazarrón.		4215 78	50 »	150 »	175 74	75 »	100 »	2 40 »	726 »	6191 50	4788 51	4788 51	120 »	328 51	5917 79	5917 79	
Molina.		7772 51		71 35	607 67	99 37	450 50	679 87	4718 68	263913 38	5861 96	5861 96	4413 21	4413 21	4413 21	4413 21	
Moratalla.		10258 07		61858 50	416 61	7809 71	58475 54	12927 61	12927 61	4104 90	4694 79	4694 79	250 »	14130 47	14213 09	14213 09	
Mula.		84663 61		22178 14	61858 50	610 14	7509 47	93 50	93 50	12717 02	12717 02	12717 02	500 »	500 »	500 »	500 »	
Mureia.		4156 48	742 50	735 »	33 01	101 05	4617 05	527 74	3909 89	176911 57	176911 57	176911 57	500 »	497 95	2968 49	2968 49	
Ojós.		7363 85	150 »	357 25	72 25	125 »	1774 25	671 25	5720 »	8022 17	456 25	456 25	456 25	4752 95	5917 79	5917 79	
Pacheco.		41678 30	7021 99	72 20	410 »	1401 24	23795 09	102 »	523 25	1739 20	1739 20	1739 20	140 »	282 25	1642 50	1642 50	
Pinatar.		3892 94	57 50	42890 36	11869 40	39364 12	4380 »										